

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-81/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ma. De la Luz Flores Saavedra.

DENUNCIADO: Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato; J. Herlindo Velázquez Hernández.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 21 del mes de septiembre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-81/2015**, formado con motivo del oficio remitido por el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **9/2015-PES-CM28** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de J. Herlindo Velázquez Fernández.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Diligencia previa a la interposición de la denuncia. El día 26 de mayo del año 2015, previa solicitud de Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional en Salvatierra, Guanajuato, la autoridad administrativa electoral practicó diligencia de inspección o certificación de hechos, que consistió en verificar diversos sitios del municipio en comento, lo anterior, con el objeto de constatar la existencia de propaganda colocada por el ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía del municipio multialudido.

2. Recepción de la denuncia. Con fecha 4 de junio de 2015, la oficina del Consejo Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibió escrito mediante el cual Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato postulado por el instituto político referido en último término, para contender por la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior derivado de la existencia de hechos que a juicio del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, consistente en la fijación de propaganda política en equipamiento urbano; difusión de propaganda que contiene información falsa; difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos; y por la entrega de propaganda electoral no textil, que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El 6 de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de

Salvatierra, emitió acuerdo, mediante el cual se admitió la queja planteada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional y la registró con el número de expediente **9/2015-PES-CM28**.

Ahora bien, debe destacarse que en dicho proveído, la autoridad sustanciadora se limitó a seguir dicho procedimiento, solamente, por los hechos consistentes en la fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos; razonando en su acuerdo, las circunstancias particulares por las que consideró improcedente dar seguimiento al resto de las conductas denunciadas, tal como se observa a continuación:

Ahora bien, en relación a los hechos que denuncia y en lo medular son: "... Así mismo dicho candidato del partido Revolucionario Institucional "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández aparte de realizar la fijación de propaganda en lugares no permitidos, realiza la difusión de **propaganda que contiene información falsa**, pues quiero precisarle a usted autoridad electoral que en fecha **19 de Mayo** de los corrientes dicho candidato político del PRI a través de sus brigadistas repartieron una hoja que contenía los resultados de una encuesta donde se mostraba un resultado favorecedor a dicho candidato..."; se le dice que en **relación a estos hechos se desecha de plano su denuncia**, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, razón por la cual la accionante carece de personalidad para accionar la presente instancia.-----

En relación a los hechos que refiere en lo medular: "...De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández viola nuevamente lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues el dentro de su **página personal publicitaria de Facebook**, <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts>, página en la cual se promueve como candidato del partido Revolucionario Institucional PRI al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, muestra una serie de publicidad con imágenes religiosas lo cual a todas luces viola la legislación electoral, demostrando con esto que solo le interesa posicionarse entre la ciudadanía que será la electora en la próxima elección, mostrando imágenes donde involucra temas religiosos, que sabemos mueven a la ciudadanía, esto lo acredito con el video que se agrega al dispositivo USB ya señalado líneas arriba denominado tutorial página de facebook pepe Velázquez reunión con religiosas, donde se muestra que en fecha 14 de mayo de los corrientes en la página publica de internet de Facebook <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts> el C. J. Herlindo Velázquez Fernández difunde una serie de fotos de reuniones con monjas de una congregación religiosa y donde se muestran imágenes religiosas; **es decretar el desechamiento de plano del escrito de queja, en relación a estos hechos**, pues los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.-----

Lo anterior en virtud de que así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, en el cual sostuvo que la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera

inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.-----

Por lo que en el caso que nos ocupa resulta claro que el usuario de internet, en general, no tiene un acceso directo e inmediato a la información que se genera en la red social denominada "Facebook" sino que, dada la especial naturaleza de esa red social, requiere del interés y voluntad personal de acceder, buscar e interactuar con un sujeto específico por lo que la información en facebook no está al alcance de todos los ciudadanos y, **por tanto, tampoco se le pueda atribuir la naturaleza jurídica de propaganda electoral.**-----

Ahora bien tocante a los siguientes hechos: "...De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández vuelve a violar lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues dentro del **debate** realizado por esta autoridad electoral en fecha 11 de mayo de los corrientes el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, dentro de su tema con el que cierra el debate, realiza una serie de manifestaciones en relación con el asesinato de un sacerdote de esta ciudad, tema que por tratarse de una persona que representa la iglesia católica en esta ciudad desato entre toda la ciudadanía una gran polémica y esto lo aprovecho el candidato del PRI en su debate manifestando "no es posible que en cuatro semanas ya habido tantos delitos incluyendo el de un párrafo que aparentemente era un señor pacifico eso señores salvaterrenes no lo podemos tolerar" como se aprecia del minuto 57:21 al minuto 57:33..." , toda vez que el mismo fue difundido en la radio, televisión e internet, esta **autoridad se declara incompetente** para conocer de estos actos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea.-----

En este orden de ideas, y en relación a la narrativa que hace la denunciante de los siguientes hechos: "... Asi(sic) mismo el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, vuelve a violar lo establecido dentro de la ley electoral, pues en fecha 03 de junio de los corrientes realiza un spot publicitario, dirigido a la ciudadanía en general de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, en donde establece e(sic) siguiente mensaje: "**aviso importante a las personas de la tercera edad, madres de familia y pueblo Salvaterrence no te dejes engañar el compromiso de pepe velazquez(sic) es con ustedes y en su gobierno gestionara programas sociales federales incrementando el padrón de beneficiarios de PROSPERA y además seguros de vida para las jefas de familia entre otros más ese compromiso es el de Pepe Velazquez(sic) por eso este 07 de junio vota PRI**", mensa j e(sic) con el cual vulnera los principios constitucionales rectores de esta elección establecidos dentro del artículo 134, pues publicita su candidatura con el programa federal de PROSPERA, alucivo(sic) a programas federales de la Secretaria de Desarrollo Social..." se le dice que se **desecha e(sic) plano su petición**, con fundamento en la siguiente jurisprudencia de los hechos que denuncia no constituyen infracciones a la norma electoral.--

Luego, en fecha 11 de junio del año en curso, la autoridad administrativa ordenó el emplazamiento de los denunciados, verificándose tal diligencia el día 16 del último mes y año enunciados.

4. Solicitudes de información. A solicitud del denunciante, la autoridad sustanciadora solicitó la información que se detalla, del dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato:

En razón de lo anterior como lo solicita la denunciante requiérase al Dirigente del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción el oficio respectivo, **rinda** ante este Consejo un **informe** detallado y preciso en el que manifieste quienes fueron las personas encargadas de colocar publicidad del candidato del PRI, el ciudadano J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ, a lo largo de las calles Hidalgo desde el boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta llegar a encontrarse con la calle H. Colegio militar; y desde la calle Guerrero esquina con Guillermo Prieto, con rumbo a la plazuela del mercado Hidalgo hasta llegar con la calle Juárez; y desde la calle Juárez al Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo; incluso en las calles Manuel Doblado y Santos Degollado, todas como parte del centro histórico de esta ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Asimismo, mediante oficio de fecha 18 de junio del año en curso, requirió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la información siguiente:

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Asunto: Se solicita videos

Dirección de Seguridad Pública Municipal
Salvatierra, Guanajuato
Presente.-

Que por este conducto, solicito sea aportado en un plazo máximo de 24 horas a partir de la recepción del mismo, los videos de seguridad tomados por esta H. Dirección, de la calle Hidalgo, de las siguientes fechas y horarios:

- a) De las 16:00 a las 18:00 horas del día 25 de Mayo del presente año.
- b) De las 22:40 a las 24:00 horas del día 26 de Mayo del presente año, y
- c) De las 00:00 horas a las 12:00 am del día 27 de Mayo del presente año

Lo anterior, a efecto de ser valorado como medio probatorio en el expediente del procedimiento especial sancionador 9/2015-PES-CM28.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
La elección la hacemos los ciudadanos
Irapuato, Guanajuato, 18 de Junio de 2015.

Isaac Gómez
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Archivo

Por autos de fecha 11 y 27 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora tuvo al licenciado Roberto Álvaro Magaña, en su calidad de presidente del Partido Revolucionario Institucional; y al Comisariado de la Dirección General de Seguridad, Vialidad y

Transporte Público Municipal, Juan José González González, rindiendo informes respecto a lo que respectivamente les fue solicitado.

5. Audiencias de pruebas y alegatos. El día 11 de junio del año en curso, tuvo verificativo una primera audiencia de pruebas y alegatos, donde únicamente asistió el denunciante y su autorizado, pues en la fecha señalada, los denunciados no habían sido emplazados.

Con base en lo anterior, en fecha 18 de junio del presente año, tuvo verificativo una segunda audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra y Marco Tulio Aboytes Espinosa, como autorizado del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 13 de julio de 2015, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 17:43 31s diecisiete horas, con cuarenta y tres minutos y treinta y un segundos, del día 13 de julio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMS/111/2015**, mediante el cual Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **9/2015-**

PES-CM28, y el informe circunstanciado respectivo, constancias que obran agregadas a fojas 83 a 86 del expediente en que se actúa.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 14 de julio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-81/2015**.

3. Radicación. A las 13:00 trece horas del día 15 de julio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto del día 17 del citado mes y año, se procedió a formar el expediente respectivo; y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente que, en su caso, impidieran emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación, se advertían diversas inconsistencias relacionadas con la integración del expediente relativa al proceso sancionador; por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias.

Quedando redactado, el aludido requerimiento en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a trece de agosto de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Como se advierte de las constancias que integran el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto dado que no se advierte, entre lo remitido, la constancia del auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decreta la remisión del expediente a esta autoridad.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que, justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita el auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa y decreta la remisión del expediente a esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de **5 cinco días** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido; y por estrados de este tribunal, a la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, a J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña. - **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida, cumplió en tiempo y forma con lo solicitado, en el acuerdo que se transcribió, mediante oficio **UTJCE/1052/2015**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

5. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 18:00 horas, del 18 de septiembre de 2015, a las 18:00 horas del día 20 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio **CMS/111/2015** el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, Isaac Gómez Patiño, remitió el expediente **9/2015-PES-CM28**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ma. de la Luz Flores Saavedra, ante dicho Consejo Municipal, en contra de J. Herlindo Velázquez Fernández, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Salvatierra por el Partido Revolucionario Institucional y del propio instituto político mencionado en último término, además de rendir su informe circunstanciado.

Con lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional con el oficio **CMS/111/2015**, de fecha 10 de julio del 2015, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; y cita sus conclusiones, con relación a los hechos denunciados, documento en el que se refiere lo siguiente:

Oficio CMS/69/2015

Asunto: Se remite expediente 9/2015-PES-CM28 y su anexo, así como el informe circunstanciado.

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **9/2015-PES-CM28**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia **presentada** por el ciudadano **Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, en contra de:

1. **J. Herlindo Velázquez Fernández**, candidato del Partido Revolucionario Institucional. "PRI", al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato;
2. Presidente del comité Directivo Municipal del Partido revolucionario Institucional "PRI".

Por hechos que a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ¹, el escrito signado por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra; argumentando, que el motivo de su denuncia es porque: "...En el presente caso en este Municipio de Salvatierra Guanajuato el candidato inscrito para contender al ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional "PRI" en las elecciones de este año 2015, es el C.J. Herlindo Velázquez Fernández, persona quien desde el día 05 de abril del presente año arrancó su campaña electoral a lo largo de esta ciudad, realizando reuniones, pega de publicidad, mítines, pinta de bardas publicitarias, entrega de suvenir a la ciudadanía, etc. Sin embargo el día 25 de mayo del año en curso a la 16: 00 horas del día, un grupo de brigadistas con playeras y distintivos del Partido Revolucionario institucional "PRI" a lo largo de las calles Miguel Hidalgo desde el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta la intersección con la calle H. Colegio Militar; desde la calle Guerrero esquina con Guillermo Prieto en dirección a la plazuela del mercado Hidalgo hasta llegar con la calle Juárez; desde la calle Juárez hasta el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo; en la calle Santos Degollado, todas estas calles del centro histórico de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, del ya mencionado grupo de brigadistas del candidato del "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández comenzaron a pegar publicidad de su candidato J. Herlindo Velázquez Fernández en todos los postes de alumbrado público de esta ciudad, en las casetas telefónicas, en los postes de Teléfonos y en los postes de la comisión federal de electricidad..."-----

¹En lo sucesivo, Consejo Municipal Electoral, cuando se haga referencia a ese órgano electoral.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El 06 seis de Junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal electoral de Salvatierra, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo a la Ciudadana Ma. De la Luz Flores Saavedra acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexó al expediente en que se actúa copia certificada del oficio número UTJCE/344/2014, de fecha de 13 de octubre de 2014, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió al dirigente del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad, para que, **rindiera** este consejo un **informe** detallado y preciso de quienes fueron las personas encargadas de colocar la publicidad del candidato del PRI, el ciudadano J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ, a lo largo de las calles Hidalgo desde el boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta llegar a encontrarse con la calle H. Colegio militar; y desde la calle Guerrero esquina con Guillermo Prieto, con rumbo a la plazuela del mercado Hidalgo hasta llegar con la calle Juárez; y desde la calle Juárez al Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo; incluso en las calle Manuel

Doblado y Santos Degollado, todas ellas como parte del centro histórico de esta ciudad de Salvatierra, Guanajuato. Informe que fue rendido manifestando dicho dirigente que él no había mandado ni colocado publicidad del candidato J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ.

El proveído de radicación fue notificado al denunciante de forma personal el once de junio del año en curso.

II. Emplazamiento.

En fecha 16 de junio se procedió a realizar los emplazamientos de **J. HERLINDO VELÁZQUEZ FERNANDEZ**, candidato del Partido Revolucionario Institucional. "PRI", al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en su domicilio ubicado en Madero 303, zona centro de esta ciudad, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas del auto con fecha seis de junio del dos mil quince.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 11:00 diez horas del día 18 dieciocho de junio de la presente anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 11:00 diez (sic) horas del día 18 dieciocho de junio del año dos mil quince 2015, el Presidente y el Secretario del consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en los siguientes términos: "...".-----

PRUEBAS OTORGADAS POR LAS PARTES Y ALEGATOS.

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, respectivamente, ofreció como pruebas de su parte diversas fotografías y una documental consistente en la de fe hechos, con numero (sic) de petición OE-IEEG-CMSV-2/2015, levantada por el licenciado RAUL SANCHEZ MARTINEZ, en su calidad de secretario del consejo municipal electoral de Salvatierra, Guanajuato.

La parte denunciada solicita al Consejo Municipal de Salvatierra, que a su vez requiera a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las grabaciones que llevaron a cabo las cámaras de video encargada de enfocar la calle Miguel Hidalgo de esta cabecera municipal los días 25 de mayo del año en curso en el horario de las 16 horas a las 18 horas, del día 26 de mayo del 2015 de las 22:40 a las 24 horas, y el día 27 de mayo de 2015 de las 00:00 a las a las (sic) 12 am, probanza con la finalidad de dar prueba a la autoridad para acreditar que el día 25 de mayo del año en curso no existió colocación de propaganda indebida dentro de la ciudad de Salvatierra por parte de militantes del PRI municipal. En atención de lo anteriormente expuesto, se ordenó girar oficio solicitando la información, y a su vez realizando, el comisario de la dirección de seguridad pública solicitó el fundamento para hacerlo, y posteriormente se giró un nuevo oficio fundamentado, sin embargo, contesta no poder facilitar los videos, toda vez que la información estaba sobreseída; en este sentido se tiene por materialmente imposible el desahogo de la prueba técnica ofertada y en consecuencia se decretó la conclusión de la diligencia de desahogo de pruebas.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas

Pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza Alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 195, párrafo tercero, de la ley comicial local establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 203, párrafo primero, de la ley referida señala que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de

candidaturas para la elección respectiva. Señalando también, que en el caso de ayuntamientos, la campaña electoral tendrá una duración de hasta sesenta días, la cual concluirá- al igual que las relativas para elegir Gobernador y Diputados al Congreso del Estado- el cuarto día que antecede a la elección.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014, mediante el cual se aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 del propio Instituto, entre otros aspectos, precisó que la jornada electoral del proceso electoral local 2014-2015 se efectuaría el día 7 de junio de 2015.

Que efectivamente quedó acreditado con la documental pública consistente en la fe de hechos, con número de petición OE-IEEG-CMSV-2/2015, levantada por el licenciado RAUL SANCHEZ MARTINEZ, en su calidad de secretario del consejo municipal electoral de Salvatierra, Guanajuato, que efectivamente pudo apreciar propaganda electoral pegada en el centro histórico de la ciudad de Salvatierra, contraviniendo lo dispuesto 3 inciso L y artículo 13 del reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG).

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **9/2015-PES-CM28**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, mediante proveído dictado en fecha 6 de junio de 2015, por lo que al tener la denunciante acreditada su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos

de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por la representante del Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo Electoral, fue del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION
DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVA ELECTORAL**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN SALVATIERRA, GUANAJUATO.
P R E S E N T E:**

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, Oscar Campos Ledesma, Karlo Kamí Medina López, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo número 119 de la colonia San Buena Aventura de esta Ciudad de Salvatierra Guanajuato y las Direcciones Electrónicas dmcp14@hotmail.com y igallo@gto.pan.org.mx; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** A FORMULAR Denuncia y/o Queja, en contra de los CC. **J. HERLINDO VELÁZQUEZ FERNANDEZ** CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" AL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA GUANAJUATO con domicilio para efectos de ser notificado de la presente queja en el ubicado en calle Francisco I. Madero número 303 de la zona centro de esta ciudad; **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" EN SALVATIERRA, GUANAJUATO** con domicilio para efectos de ser notificado de la presente queja en el ubicado en calle Francisco I. Madero número 303 de la zona centro de esta ciudad **y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de los hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **FIJACION DE PROPAGANDA POLITICA EN LUGAR INDEBIDO, DIFUSION DE PROPAGANDA QUE CONTIENE INFORMACIÓN FALSA, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTIENE SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y POR LA ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL NO TEXTIL, VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, lo anterior por contravenir lo establecido en

los artículos 33 fracción XVII, 200, 346 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato; así como por contravenir lo dispuesto en el artículo 3 tercero inciso L, y artículo 13 del **Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como por contravenir lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional; para tal efecto y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Salvatierra, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en calle(sic) Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo número 119 de la colonia San Buenaventura de esta Ciudad de Salvatierra, Guanajuato y la Dirección Electrónica dmcp14@hotmail.com y jgallo@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.-Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 con la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

SEGUNDO.-En tal con texto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que se entrega por parte de los candidatos en el territorio municipal, a efecto de que ésta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En el presente caso en este Municipio de Salvatierra Guanajuato el candidato inscrito para contender al ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional "PRI" en las elecciones de este año 2015, es el C. J. Herlindo Velázquez Fernández, persona quien desde el día 05 de abril del presente año arranco su campaña electoral a lo largo de esta ciudad, realizando reuniones, pega de publicidad, mítines, pinta de bardas publicitarias, entrega de suvenir a la ciudadanía, etc. Sin embargo el día 25 de mayo del año en curso a las 16:00 horas del día, un grupo de brigadistas con playeras y distintivos del partido político Revolucionario institucional(sic) "PRI" a lo largo de las calles Miguel Hidalgo desde el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta la intersección con la calle H. Colegio Militar; desde la calle Guerrero esquina con Guillermo Prieto en dirección a la Plazuela del mercado Hidalgo hasta llegar con la calle Juárez; desde la calle Juárez hasta el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo; en la calle Santos Degollado, todas estas calles del centro histórico de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, el ya mencionado grupo de brigadistas del candidato del "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández comenzaron a pegar publicidad de su candidato J. Herlindo Velázquez Fernández en todos los postes de alumbrado público de esta ciudad, en las casetas telefónicas, en los postes de Teléfonos y en los postes de la comisión federal de electricidad; lo cual no está permitido primeramente por ser el centro histórico de la ciudad y segunda por ser equipamiento urbano e4sto de conformidad a lo establecido en el artículo 3 inciso m) y 14 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que establecen lo que a la letra se transcribe:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

.... m) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de

recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de pase o y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos –agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

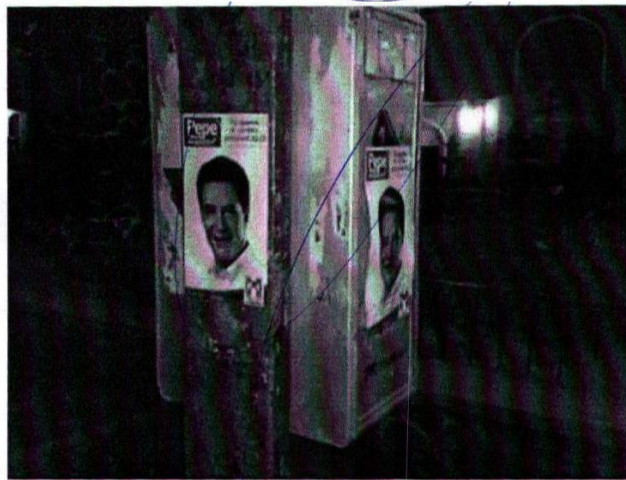
Publicidad consistente en 478 cartulinas de aproximadamente 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo con la imagen del candidato del "PRI" el eslogan del candidato "Pepe Velázquez", el escudo del Partido político del PRI tachado como se sufraga normalmente el día de la elección. La pega de publicidad ya señalada llevada a cabo por los brigadistas del partido político del PRI fue con toda la intención de posicionar a su candidato J. Herlindo Velázquez Fernández entre el electorado salvaterrense del centro histórico, lo cual deja en desventaja a todos los demás contendientes en la presente elección, pues dicha difusión se realizo(sic) en un lugar no permitido, donde los demás candidatos que contienden en la próxima elección del 07 de junio no tienen difundida publicidad a su favor, lo cual no es equitativo para los demás partidos políticos y por ende debe ser sancionado, ya que se infringe con tal actuar los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad, equidad y Máxima Publicidad.

Todo mi dicho lo acredito fehacientemente con la fe levantada por el Secretario de la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con cede en esta ciudad. La cual anexo a la presente como número (uno).

Autoridad electoral, no es posible que la dirigencia municipal del partido Revolucionario Institucional "PRI" permita la pega de dicha publicidad en un lugar no permitido, pues están consientes que esa publicidad no la pueden fijar en el centro histórico de la ciudad, y menos en el equipamiento urbano, **con lo cual son reincidentes en su actuar**, pues ya fueron sancionados una vez por la autoridad electoral dentro de expediente 01/2015-PES-CM28 por la(sic) hechos similares.

Obsérvese en las presentes fotos que fueron tomadas en el centro histórico de esta ciudad, concretamente en la calle hidalgo(sic), la pega de publicidad ya señalada, llevada a cabo por los brigadistas del partido político del PRI y del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández.

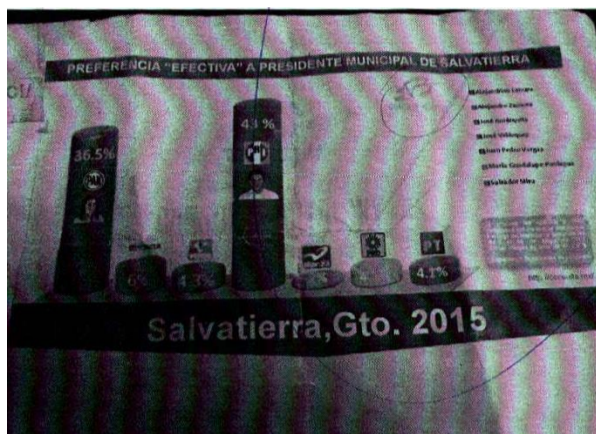




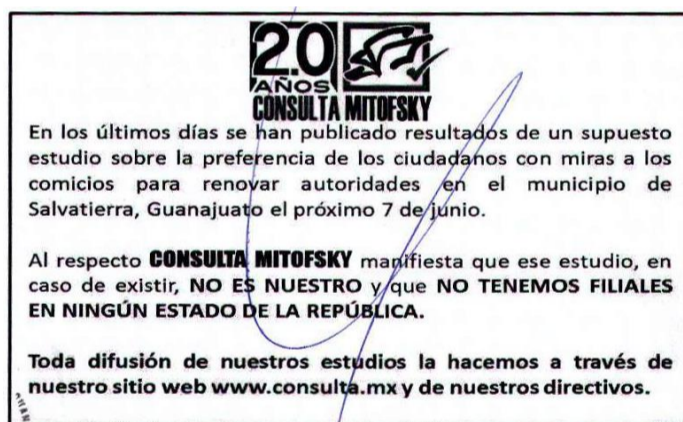
Asimismo dicho candidato del partido Revolucionario Institucional "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández, aparte de realizar la fijación de propaganda en lugares no permitidos, realiza la difusión de propaganda que contiene información falsa, pues quiero precisarle a usted autoridad electoral que en fecha **19 de Mayo** de los corrientes dicho candidato político del PRI a través de sus brigadistas repartieron una hoja que contenía los resultados de una encuesta donde se mostraba un resultado favorecedor a dicho candidato, esta información también la dio a conocer el candidato en su página personal de internet de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009259555791&fref=ts>; la supuesta encuesta era realizada por la encuestadora CONSULTA MITOFSKY, encuesta en la cual publicitaban que dicho candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández tenía una preferencia efectiva a la presidencia municipal de Salvatierra del 43% en relación con los otros candidatos políticos, lo cual nunca fue verdad, pues los datos de dicha encuesta eran falso ya que ni siquiera dicha empresa encuestadora había realizado tal encuesta, deslindándose la empresa CONSULTA MITOFSKY de dicha encuesta manifestando que jamás la había realizado, con lo cual se mal informa a la ciudadanía y se crea un concepto errado de la realidad, beneficiándose únicamente el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández con esa mala información, esto inclusive fue tema de medios de comunicación, inclusive la misma CONSULTA MITOFSKY en la página publica de internet de CONSULTA MITOFSKY

CONSULTA <http://ow.ly/i/aVd8l> informa que la encuesta daba a conocer por el C. J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI al ayuntamiento de Salvatierra es totalmente falsa, e informa que así lo dio a conocer CONSULTA MITOFSKY en un boletín informativo; así mismo dentro del mismo dispositivo USB agrego a la presente un tutorial a la página de internet de facebook del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández de fecha 03 de junio de 2015 tutorial con el cual se acreditara que en fecha 19 de Mayo de 2015 el candidato del PRI difundió en las redes sociales dicha encuesta con información falsa.

Grafica (sic) y visualmente la encuesta tanto entregada por los brigadistas del partido Revolucionario Institucional "PRI" como la difundida por el C. J. Herlindo Velázquez Fernández en su página pública de internet de Facebook es la siguiente:



El boletín informativo que dio a conocer CONSULTA MITOFSKY es el siguiente:



De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández viola nuevamente lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues el dentro de su página personal publicitaria de Facebook <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts>, página en la cual se promueve como candidato del partido Revolucionario Institucional PRI al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, muestra una serie de publicidad con imágenes religiosas lo cual a todas luces viola la legislación electoral, demostrando con esto que solo le interesa posicionarse entre la ciudadanía que será la electora en la próxima elección, mostrando imágenes donde involucra temas religiosos, que sabemos mueven a la ciudadanía, esto lo acredito con el video que se agrega al dispositivo USB ya señalado líneas arriba denominado tutorial página de facebook pepe Velázquez reunión con religiosas, donde se muestra que en fecha 14 de mayo de los corrientes en la página publica de internet de Facebook <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts> el C. J. Herlindo Velázquez Fernández difunde una serie de fotos de reuniones con monjas de una congregación religiosa y donde se muestran imágenes religiosas.

Grafica (sic) y visualmente las fotografías que difunde J. Herlindo Velázquez Fernández en su página de facebook con tema religioso son las siguientes:



De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández vuelve a violar lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues dentro del debate realizado por esta autoridad electoral en fecha 11 de mayo de los corrientes el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, dentro de su tema con el que cierra el debate, realiza una serie de manifestaciones en relación con el asesinato de un sacerdote de esta ciudad, tema que por tratarse de una persona que representa la iglesia católica en esta ciudad desato entre toda la ciudadanía una gran polémica y esto lo aprovecho el candidato del PRI en su debate manifestando "no es posible que en cuatro semanas ya habido tantos delitos incluyendo el de un párrafo que

aparentemente era un señor pacífico eso señores salvaterreños no lo podemos tolerar” como se aprecia del minuto 57:21 al minuto 57:33 del video del debate que agrego a la presente dentro del dispositivo USB bajo el nombre de video debate Salvatierra.

Asimismo el candidato del Partido Revolucionario Institucional “PRI” J. Herlindo Velázquez Fernández, ha realizado una serie de entregas publicitarias no permitidas, pues dicho candidato a entregado balones de fut(sic) bol, varios ejemplares del libro denominado “los habitantes de la luna” de su autoría con publicidad de su candidatura inmerso en el libro, a realizado la entrega de libretas escolares con publicidad de su candidatura entre más cosas; como lo acredito con las fotografías y le(sic) libro que agrego a la presente como prueba de mi intención anexo numero(sic) (dos); entregas publicitarias violatorias al artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que expresamente señala:

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

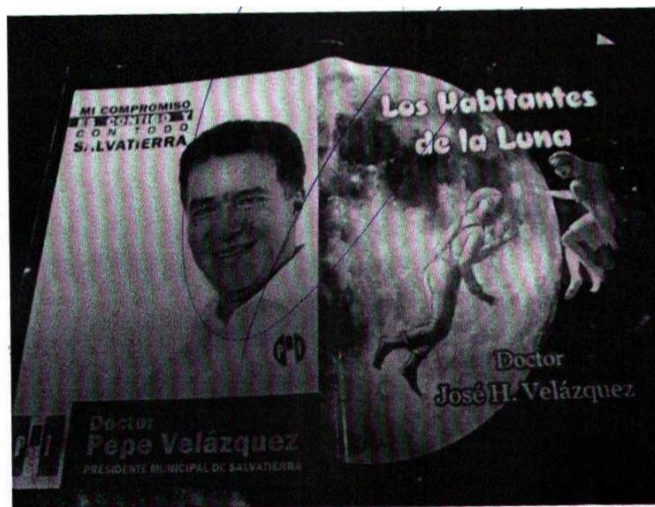
Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materia textil.

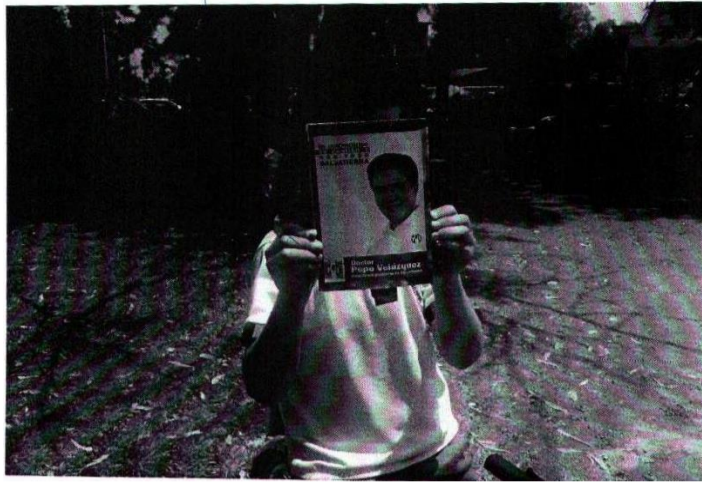
La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

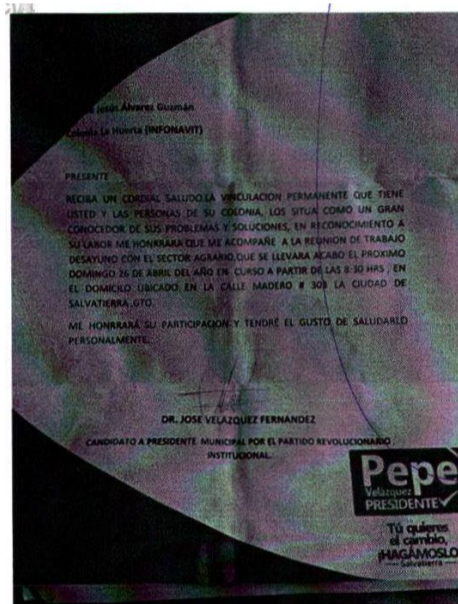
Grafica (sic) y visualmente el libro entregado por el C. J. Herlindo Velázquez Fernández es el siguiente:

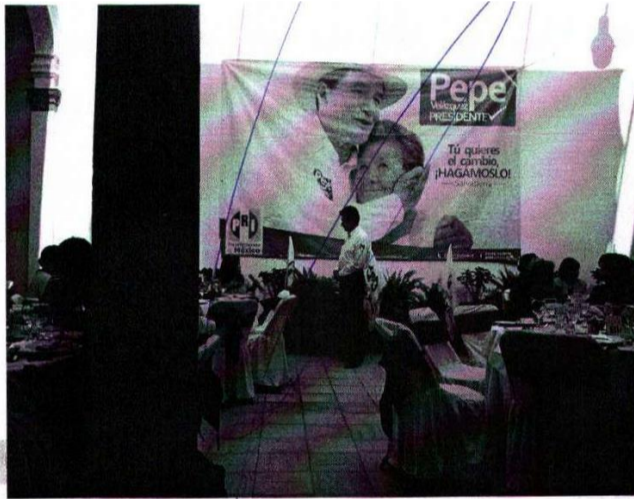
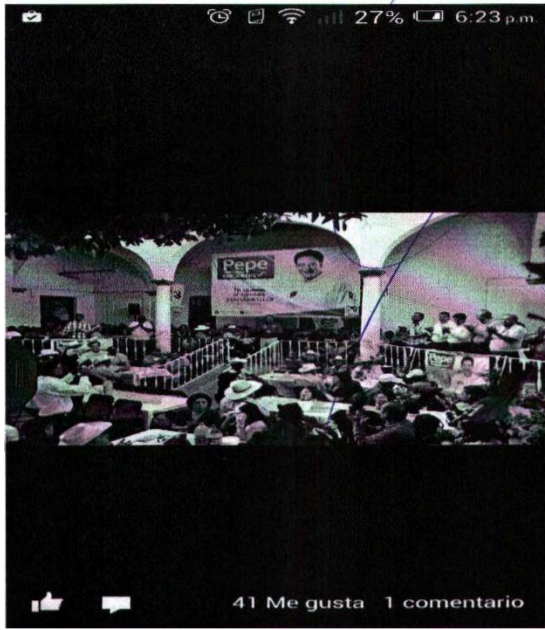


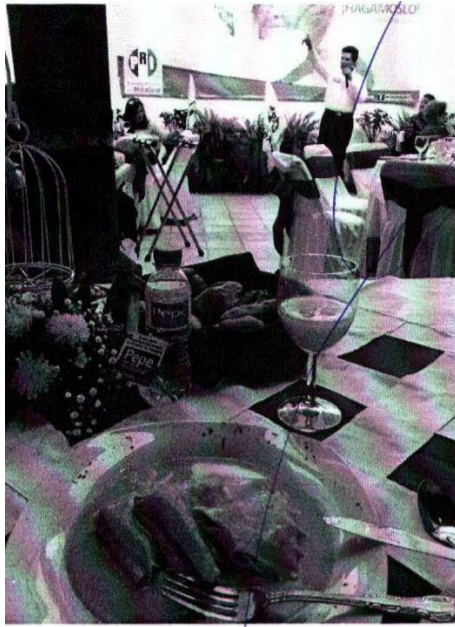
Grafica (sic) y visualmente las libretas entregadas por el C. J. Herlindo Velázquez Fernández es el siguiente:



Así mismo el candidato del Partido Revolucionario Institucional "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández, ha realizado una serie de comidas para publicitar su candidatura, lo cual no se encuentra permitido dentro de la legislación electoral, tal y como lo demuestro con las fotografías e invitación anexo numero(sic) (tres) que agrego a la presente como prueba de mi intención







Así mismo el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, vuelve a violar lo establecido dentro de la ley electoral, pues en fecha 03 de junio de los corrientes realiza un spot publicitario, dirigido a la ciudadanía en general de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, en donde establece el siguiente mensaje: **“aviso importante a las personas de la tercera edad, madres de familia y pueblo Salvaterrense no te dejes engañar el compromiso de pepe velazquez es con ustedes y en su gobierno gestionara programas sociales federales incrementando el padrón de beneficiarios de PROSPERA y además seguros de vida para las jefas de familia entre otros más ese compromiso es el de Pepe Velazquez por eso este 07 de junio vota PRI”**, mensaje con el cual vulnera los principios constitucionales rectores de esta elección establecidos dentro del artículo 134, pues publicita su candidatura con el programa federal de PROSPERA, alucivo a programas federales de la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual no es de conformidad con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo demuestran con el video que agregué dentro del dispositivo USB denominado Spot pepe velazquez.

Es con todo lo anterior que demuestro que al candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional PRI en las elecciones de este año 2015, J. Herlindo Velázquez Fernández, no le

intere4sa actuar fuera del margen legal, pues tiene conocimiento pleno de que tal propaganda no está permitida, y aun cuando desconociera de ello, por principio legal, *el desconocimiento de la Ley no exime del cumplimiento de la misma*, dejando ver dicho candidato que el único fin que el busca es posicionarse entre la ciudadanía que es la que votara en la próxima contienda electoral del 07 de Junio y con ello poder ganar la próxima contienda electoral con el uso de artimañas que se constituyen en transgresiones a la normatividad vigente que rige el presente proceso electoral, violentado los principios de igualdad y equidad electoral en perjuicio de la candidata del Partido Acción Nacional, de cualquier otro partido, del partido mismo y en general de la Ciudadanía, situación que deberá tomar en cuenta ésta H. Autoridad, a quien le corresponde velar por el cumplimiento y sano desarrollo del proceso electoral.

Quiero señalar que con la finalidad de actuar y posicionarse como sea y a costa de lo que sea, la campaña política(sic) del Partido Revolucionario Institucional PRI así(sic) como su candidato, afecta el principio de **equidad y legalidad** en la contienda electoral.

INCUMPLIMIENTO CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS POLITOS(SIC) POR LO CUAL ES PROCEDENTE SANCIONAR AL CANDIDATO DEL PRI EL C. J. HERLINDO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" EN SALVATIERRA, GUANAJUATO, Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- Fe levantada por el Secretario de la Oficialía departes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con cede en esta ciudad.

Las fotografías que se anexan y que corresponden a:

- 4 Fotografías que fueron tomadas a la publicidad del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández colocada en la calle hidalgo(sic) de esta ciudad.
- 2 imágenes la primera que corresponde a la encuesta difundida por parte del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, y la segunda que corresponde al boletín emitido por consulta Mitofsky.
- Documental privada consistente en un email o correo electrónico(sic), el pasado 20 de mayo de 2015, que el encargado de comunicación de campaña del Partido Accion(sic) Nacional el C. Rodrigo Carrasco, solicita a Consulta Mitofsky, la confirmación de la realización de la encuesta publica por el Partido Revolucionario Institucional PRI así como su candidato C. J. Herlindo Velázquez Fernández.
- Documental privada consistente en un email o correo electrónico(sic), el pasado 21 de mayo da contestación del C. Marcelo Ortega, desmintiendo la realización de la encuesta publicada por el Partido Revolucionario Institucional PRI así como su candidato C. J. Herlindo Velázquez Fernández.
- Documental privada consistente en una pantalla de la red social Twitter donde el C. Rodrigo Carrasco, genera la pregunta al C. Roy Campos que textual menciona: *@RoyCampos Encuestaron en Salvatierra, Gto? Porque el PRI asegura que ustedes los marcan favoritos para la eleccion*, y el C. Roy Campos contesta 22 minutos despues(sic), a Rodrigo Carrasco lo siguiente: *@rocarrscoram para nada, no es nuestra*. Con lo cual afirma que el Partido Revolucionario Institucional PRI así como su candidato C. J. Herlindo Velázquez Fernández, publicaron información FALSA con la finalidad de confundir al electorado y provocar una confusión en los mismos.
- 3 fotografías de la reunión que sostuvo el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández con religiosas donde se observan claramente las imágenes religiosas que dicho candidato difunde dentro de su página publicitaria.
- 2 imágenes que corresponden al libro y libreta que entrega como publicidad el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández.
- 1 imagen que corresponde a la invitación que realiza el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández a las comidas que realiza.
- 5 fotografías de las comidas que realiza el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, con la ciudadanía de esta ciudad.
- Invitación de la comida que realiza el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández en fecha 26 de abril de los corrientes, así como un ejemplar de libro entregado por el C. J. Herlindo Velázquez Fernández

- Dispositivo USB el cual contiene 4 cuatro Videos denominados: tutorial de facebook a Pepe Velazquez(sic), encuesta y boletín que la desmiente; tutorial página facebook pepe(sic) Velázquez reunión con religiosas; video debate Salvatierra; video mensaje publicitado mediante perifoneo donde se señala la ampliacion(sic) del programa de PROSPERA, alusivo a programas federales de la Secretaría de Desarrollo Social.

SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a las páginas publicas de internet de facebook bajo los dominios o links:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100009259555791&fref=ts>,
<https://www.facebook.com/pepepresidente?fref=ts>, <http://ow.ly/i/aVd8l> a efecto de que se de fe de todos y cada uno de los puntos señalados dentro de mi escrito de queja en el hecho numero(sic) tercero, relativo a la encuesta dada a conocer por el candidato del PRI así(sic) como el boletín(sic) donde se desmiente y se confirma que la misma es falsa, así(sic) como para demostrar las imágenes religiosas que difunde en su página publica de internet de facebook donde el candidato del PRI publicita las imágenes de la reunión que sostuvo con religiosas, de las comidas que realiza y de las entregas publicitarias que entrega, así como del sitio o link <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts>

Ello en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 358.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal tenga a bien requerir a la diligencia municipal de Salvatierra Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional PRI un informe detallado y preciso donde informe quienes fueron las personas encargadas de pegar la publicidad del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández a lo largo de las calles Hidalgo desde el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta llegar encontrarse con la calle H. colegio militar; desde la calle Guerrero esquina con Guillermo Prieto con rumbo a la plazuela del mercado hidalgo(sic) hasta llegar con la calle Juárez; desde la calle Juárez desde Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo hasta llegar a la calle Manuel Doblado; calle Santos degollado(sic) todas estas calles del centro histórico de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, y cuál fue el total de la publicidad pegada.

En términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato solicito requiera un informe detallado y preciso al Partido Revolucionario Institucional "PRI" de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato en el cual manifieste cual fue la cantidad de libros y libretas entregados por el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández.

En términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato solicito requiera un informe detallado y preciso al Partido Revolucionario Institucional "PRI" de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato en el cual manifieste cuantas son las comidas realizadas por el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández en esta ciudad y cuál es el número de personas que han asistido a las mismas.

En términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato solicito requiera un informe detallado y preciso al Partido Revolucionario Institucional "PRI" de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, quién es la persona encargada de la página pública de internet de facebook <https://www.facebook.com/pepepresidente?fref=ts>, así como <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009259555791&fref=ts>, y <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts>

Presunciones legal y humana.
Instrumental de Actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJOMUNICIPAL(SIC) ELECTOARL EN SALVATIERRA, GUANAJUATO, atentamente solicito;

A USTED AUTORIDAD ELECTORAL:

PRIMERO.- Se me tenga por formulanda(sic) Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- PRACTICAR LA INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a las páginas publicas de internet señaladas en mi escrito de pruebas.
Ello en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Solicitaren términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato los informes solicitados por la exponente a la dirigencia municipal de Salvatierra Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional PRI.

QUINTO.- Se sirva a dar vista al Instituto Nacional Electoral INE del Distrito X con sede en el ciudad de Uriangato Guanajuato de la presente queja, a efecto de que se contabilicen las comidas realizadas y la propaganda electoral entregada por parte del candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, en términos del Artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

SEXTO.- Se sancione conforme a derecho en cada una de las violaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional PRI así como su candidato C. J. Herlindo Velázquez Fernández.

QUINTO.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador, únicamente, se apersonó el denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández, quien por conducto de su autorizado Marco Tulio Aboytes Espinosa, realizó alegaciones verbales y escritas en los términos siguientes:

1.- Alegaciones verbales en la audiencia de fecha 18 de junio de 2015:

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al representado del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández, el licenciado Marcto (sic) Tulio Aboytes Espinosa, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Que en vía de alegatos, me manifiesto en el sentido que el juzgador al remitir su resolución deberá de tomar en cuenta el escrito de contestación que obra en autos, así como las manifestaciones vertidas en uso de voz, dando cuenta que no existe relación y coaligación entre los hechos narrados en la denuncia inicial ni en su ratificación con las pruebas aportadas por la misma parte, así como en caso que la prueba única independencia de lo que en ella se contenga, sea valorada en el momento del fallo, y por ultimo (sic) es menester hacer mención que la documental publica (sic) será valorada no solo por un sistema tasado, sino que también constriñe al juzgador a valorarla en cuanto a su albedrio, por ende nuestro sistema jurídico mexicano obliga a todos los juzgadores de diferentes materias a aplicar un sistema de valoración mixto a los medios de convicción que las partes le ofrecen y es por ello que aun cuando la documental pública tiene previamente una valoración de prueba, la misma está sujeta a validez puesto que pudiera darse el caso que exista falsedad en su información, máxime que la fe de hechos, es la documental que en si misma, consiste en hechos declarativos y por ellos sujetos a validez.

2.- Alegaciones por escrito del denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández:

H. CONSEJO MUNICIPAL DE
SALVATIERRA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE.

Asunto: Se contesta denuncia
EXP: 9/2015-PES-CM28

J. Herlindo Velázquez Fernández, actuando dentro del presente procedimiento en mi carácter de denunciado y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en boulevard posadas Ocampo numero(sic) 600, zona centro de esta ciudad, autorizando para dichos efectos a los Lics. Marco Tulio Aboydes Espinosa y Javier Sánchez Quezada , quedando el primero de los mencionados facultado en términos de los artículos 405 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato y 15 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato ante ustedes CC. Representantes respetuosamente comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la improcedente y temeraria denuncia radicada con el número de expediente señalado al rubro, misma que fue presentada por la C. Ma. De la Luz Flores Saavedra representante del Partido Acción Nacional, la cual contesto en los siguientes términos:

HECHOS.

PRIMERO: se afirma por ser cierto el hecho primero, con la aclaración que los principios descritos en el, son los rectores del instituto nacional electoral y de sus funcionarios, mas no de la contienda o los dirigidos a la ciudadanía.

SEGUNDO: se afirma, con la aclaración que no solo la ley de instituciones y procedimientos electorales contempla los lineamientos que habrán de regir el proceso electoral.

TERCERO toda vez que el correlativo hecho contiene diferentes circunstancias y narrativas, me permito desglosarlo de la siguiente forma:

El partido revolucionario institucional no ha realizado a través de sus militantes ningún acto indebido o violatorio a la ley ni en fecha 25 de mayo de 2015 ni en ninguna otra, manifestando además que los hechos que narra el accionante no me son propios, habida cuenta que el suscrito no e(sic) ordenado la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Salvatierra, Gto. Razón por la cual desde estos momentos nos deslindamos de dicha propaganda, aunado a que desconozco por quien fue colocada la misma.

Por lo que respecta a lo manifestado por el accionante en la pagina cuatro, ultimo párrafo es necesario hacer especial énfasis al tribunal que en lo futuro resolverá, ya que **en ningún momento se demuestra este hecho narrado en el escrito inicial, en concreto lo manifestado a que existieron 478 cartulinas** con mi eslogan y fijadas en el centro histórico de Salvatierra, Gto. por ende se evidencian la serie de falacias con el solo propósito de acarrear un daño a mi persona como ex candidato por el partido revolucionario institucional.

A foja cinco, pero dentro del mismo hecho que se contesta, me permito manifestar que el procedimiento especial sancionador 01/2015-PES-CM28 no trajo en definitiva **ninguna sanción** en contra del partido revolucionario institucional, aunado al hecho que el denunciante no acompaña en vía de prueba la resolución que falsamente refiere.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en la foja 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 nos referimos al auto o acuerdo de radicación del presente expediente fechado el

día 6 de junio del 2015 y en donde desechan de plano la petición del accionante en cuanto a las consideraciones vertidas en las fojas en comento.

OBJECION DE PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por mi contraria, desde estos momentos se objetan de manera genérica por el contenido y valor probatorio que pretende otorgarles, y de manera particularizada la fe de hechos de la petición: OE-IEEG-CMSV-2/2015, realizada por el Lic. Raúl Sánchez Martínez secretario del consejo municipal electoral del instituto electoral del estado de Guanajuato, fechada el día 26 de mayo de 2015. Objeción en cuanto al valor probatorio y literalidad del documento, ya que en dicha fe de hechos no se desprende circunstancias de modo y lugar; de modo por que(sic) el encargado de levantar dicha fe, no da cuenta ni describe como fue que hizo el recorrido en comento, al no señalar en donde termino este.

En cuanto al lugar, se objeta porque no describe de manera particularizada y pormenorizada en donde, es decir específicamente en que poste se encontraba la propaganda, en qué dirección, en que acera, en frente del inmueble con numero(sic) "X" en un poste aparentemente de material tal o que es propiedad o a disposición de la luz, sistema de televisión pro cable, etc. Bajo ese tenor es que la fe de hechos carece de elementos mínimos que acarreen consigo identidad y probanza plena de lo que el secretario da cuenta en el acta que levanta, es decir los hechos o actos no son claros, ni idénticos, acarreado consigo oscuridad en la fe de hechos y por ende no es un medio de convicción sujeto a otorgarle valor probatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A ustedes CC. Integrantes del II. Consejo solicito:

PRIMERO: por dando contestación en tiempo y forma a la denuncia entablada en mi contra y que fue radicada con numero(sic) de expediente **9/2015-PES-CM28**.

SEGUNDO: se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado al proemio

TERCERO: sustanciado el procedimiento por sus trámites se dicte sentencia absolviendo al suscrito.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante** Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional:

1. Un dispositivo USB.

2. Un ejemplar denominado Los habitantes de la Luna.

3. Copia del oficio signado por el Dr. José Velázquez Fernández, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido a José Jesús Álvarez Guzmán.

4. Documentales privadas consistente en diversos mensajes verificados a través de las redes sociales.

B) Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Municipal de Jaral del Progreso**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Diligencia de inspección practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado, Raúl Sánchez Martínez, de fecha 26 de mayo de 2015.

2. Informe rendido por Roberto Alvarado Magaña, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato; de fecha 11 de junio del 2015.

3. Informe rendido por el Comisariado de la Dirección General de Seguridad Vialidad y Transporte Pública Municipal, Juan José González González, de fecha 26 de junio de 2015, al que anexó copia simple del diverso oficio suscrito por Eric Zoe Solórzano Bárcenas.

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el

Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al

ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse

en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la

atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador,

debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al

procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **José Herlindo Velázquez Fernández**, otrora candidato a la alcaldía de dicho municipio por el **Partido Revolucionario Institucional**; así como al propio instituto mencionado en último término; estudio que se realiza bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

A).- El carácter con que se denuncia a **José Herlindo Velázquez Fernández**, como candidato que fue, a la alcaldía del municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional; queda acreditado con los siguientes elementos probatorios:

- El reconocimiento que de tal carácter hizo el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, desde el auto admisorio de la queja, expresión que, al provenir del órgano encargado de organizar el proceso electoral en la localidad indicada, se estima idóneo, para tener por reconocido el carácter con que se denuncia a J. Herlindo Velázquez Fernández:

Ahora bien, en razón de las manifestaciones de la denunciante respecto a que el ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández tiene el carácter de Candidato del Partido Revolucionario Institucional para este proceso electoral 2014-2015, y toda vez que se encuentra aprobado su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su

acuerdo CGIEEG/032/2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, se desprende que efectivamente este se encuentra en el carácter de candidato por ese instituto político, por lo que se ordena al secretario incorpore copia certificada de dicho acuerdo y su anexo consistente en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Salvatierra.

- La consulta realizada en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la liga <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Salvatierra.pdf>, y que se cita como un hecho notorio,¹ donde se aprecia que, **J. Herlindo Velázquez Fernández**, fue designado y registrado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato.

En su conjunto, las probanzas referidas se consideran eficaces y con valor probatorio pleno en la causa, para tener por acreditado el carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato; con que se denunció a **J. Herlindo Velázquez Fernández**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 359 de la ley electoral local, máxime si se considera, que las constancias relatadas, no quedaron desvirtuadas por algún elemento probatorio contrario rendido en el expediente, y que el denunciado, nunca negó tener el carácter indicado, con el que se le vínculo en el presente asunto.

B).- En el caso del Partido Revolucionario Institucional con sede en Salvatierra, Guanajuato, queda vinculado a la posibilidad de sanción, por la denuncia que específicamente se dirige en su contra, a través del presidente de su Comité Directivo Municipal.

¹ En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Pero además, el partido político está vinculado a la presente resolución, por el hecho de que se denuncie a su candidato; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidato, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al **Partido Revolucionario Institucional**, por la imputación que se dirige en contra de su candidato J. Herlindo Velázquez Fernández, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder al referido candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para

arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de **José Herlindo Velázquez Fernández**, quien fue candidato a la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato, por el **Partido Revolucionario Institucional**; así como del propio instituto político en cita, a

través del Presidente de su Comité Directivo Municipal, Roberto Alvarado Magaña; quienes además fueron emplazados en tiempo y forma a fin de que acudieran a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de las respectivas notificaciones, obrantes a fojas de la 57 a la 58 del sumario.

Al respecto, es de mencionarse que a pesar de los emplazamientos referidos en el párrafo anterior, de los denunciados sólo acudió a la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano **José Herlindo Velázquez Fernández**, compareciendo por escrito y a través de su autorizado; no así el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le emplazó personalmente.

Lo anterior, no resulta impedimento para dictar la presente resolución; máxime si se considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, igualmente ambos denunciados fueron notificados personalmente del acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar las consideraciones que tendrá en cuenta, para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, a **José Herlindo Velázquez Fernández**, quien fue candidato a la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato, por el **Partido Revolucionario Institucional**; así como al propio instituto político en cita, a través del Presidente de su Comité Municipal, Roberto Alvarado Magaña.

A este respecto, señala en lo medular la denunciante, que el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández**, así como el instituto político Revolucionario Institucional que lo postuló para la presidencia de Salvatierra, Guanajuato, arrancaron su campaña electoral, desde el día 5 de abril de año en curso, colocando publicidad, haciendo mítines, pinta de bardas publicitarias, así como entrega de souvenir a la ciudadanía.

De manera particular, aduce que el 25 de mayo del presente año, un grupo de brigadistas con playeras y distintivos del partido político Revolucionario Institucional, pegaron publicidad del candidato citado en postes de alumbrado público de la ciudad; en las casetas telefónicas, en los postes de teléfono; así como en los postes de la Comisión Federal de Electricidad.

Que tal fijación, la realizaron a lo largo de la calle Miguel Hidalgo, desde el Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo y hasta la intersección con la calle H. Colegio Militar; igualmente desde la calle Guerrero, esquina con Guillermo Prieto, en dirección a la plazuela del Mercado Hidalgo, hasta llegar a la calle Juárez, calles que se ubican en el centro histórico de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Manifiesta también la quejosa, que lo anterior no está permitido por la ley, porque la propaganda se colocó en centro histórico del municipio mencionado, además de haberse hecho la

fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Se especificó, que la publicidad referida consistió en 478 cartulinas de aproximadamente 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y el eslogan: *“Pepe Velázquez”*; así como el escudo del partido político en cuestión, tachado como se sufraga normalmente el día de la elección.

Que tal acción, fue con la intención de posicionar al candidato ante el electorado Salvaterrense, lo cual –indica- dejó en desventaja a todos los demás contendientes en la elección, al no ser equitativo y por ende, dicha conducta debe sancionarse, pues con tal actuar se infringen los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad.

Agrega, que no es posible que la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, permita la pega de dicha publicidad en un lugar no permitido.

Adicionalmente, es de mencionarse, que la quejosa distinguió, en su escrito de denuncia, otras conductas presuntamente desplegadas por los denunciados, que -a su juicio- vulneraban la normatividad electoral, haciendo referencia, además de la ya referida fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, a las siguientes:

I.- Realización de propaganda con información falsa, relativa a una supuesta encuesta que daba preferencias electorales al candidato del Partido Revolucionario Institucional en ese municipio; lo cual, dice la denunciante, resulta apartado de la

realidad, al referir que la empresa encuestadora negó que hubiese llevado a cabo tal ejercicio.

II.- Difusión en página de Facebook, de la reunión del denunciado **José Herlindo Velázquez Fernández** con religiosas, donde se afirma que se muestran imágenes de tal carácter.

III.- Que el entonces candidato ahora denunciado, haya aprovechado la muerte de un párroco de la ciudad de Salvatierra, para hacer polémica en el debate que al efecto se desarrolló, con motivo de la campaña electoral.

IV.- Entrega de material publicitario no permitido, como balones, libro y libretas escolares, todo con propaganda de su candidatura, según el dicho de la querellante.

V.- Realización de comidas, con diversos invitados, por parte de **José Herlindo Velázquez Fernández**, en su carácter de candidato a la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional; lo que a decir de la impetrante, está prohibido.

VI.- Difusión de spot publicitario del ciudadano denunciado, donde alude al programa social "PROSPERA" que se considera prohibido por la ley de la materia.

Empero, la autoridad administrativa electoral, instructora original del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, fue determinante y precisó, en su auto de fecha 6 de junio del año en curso, que **el procedimiento sólo se admitía por los hechos consistentes en la fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

Así se advierte del contenido del auto de referencia, del cual se inserta la parte que al efecto interesa:

Por tanto, **se admite** la denuncia presentada por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, en contra del ciudadano **J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" AL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA GUANAJUATO** con domicilio para efectos de ser notificado de la presente queja en el ubicado en calle Francisco I. Madero número 303 de la zona centro de esta ciudad; **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "PRI" EN SALVATIERRA, GUANAJUATO** con domicilio para efectos de ser notificado de la presente queja en el ubicado en calle Francisco I. Madero número 303 de la zona centro de esta ciudad **y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de los hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionado por hechos que, a su juicio constituyen **violaciones** en materia electoral **consistentes en fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

...

Ahora bien, en relación a los hechos que denuncia y en lo medular son: "... Así mismo dicho candidato del partido Revolucionario Institucional "PRI" J. Herlindo Velázquez Fernández aparte de realizar la fijación de propaganda en lugares no permitidos, realiza la difusión de **propaganda que contiene información falsa**, pues quiero precisarle a usted autoridad electoral que en fecha **19 de Mayo** de los corrientes dicho candidato político del PRI a través de sus brigadistas repartieron una hoja que contenía los resultados de una encuesta donde se mostraba un resultado favorecedor a dicho candidato..."; se le dice que **en relación a estos hechos se desecha de plano su denuncia**, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, razón por la cual la accionante carece de personalidad para accionar la presente instancia.-----

En relación a los hechos que refiere en lo medular: "...De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández viola nuevamente lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues el dentro de su **página personal publicitaria de Facebook**. <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts>, página en la cual se promueve como candidato del partido Revolucionario Institucional PRI al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, muestra una serie de publicidad con imágenes religiosas lo cual a todas luces viola la legislación electoral, demostrando con esto que solo le interesa posicionarse entre la ciudadanía que será la electora en la próxima elección, mostrando imágenes donde involucra temas religiosos, que sabemos mueven a la ciudadanía, esto lo acredito con el video que se agrega al dispositivo USB ya señalado líneas arriba denominado tutorial página de facebook pepe Velázquez reunión con religiosas, donde se muestra que en fecha 14 de mayo de los corrientes en la página publica de internet de Facebook <https://www.facebook.com/tuquiereselcambio?fref=ts> el C. J. Herlindo Velázquez Fernández difunde una serie de fotos de reuniones con monjas de una congregación religiosa y donde se muestran imágenes religiosas; **es decretar el desechamiento de plano del escrito de queja, en relación a estos hechos**, pues los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.-----

Lo anterior en virtud de que así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, en el cual sostuvo que la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.-----

Por lo que en el caso que nos ocupa resulta claro que el usuario de internet, en general, no tiene un acceso directo e inmediato a la información que se genera en la red social denominada "Facebook" sino que, dada la especial naturaleza de esa red social, requiere del interés y voluntad personal de acceder, buscar e interactuar con un sujeto

específico por lo que la información en facebook no está al alcance de todos los ciudadanos y, **por tanto, tampoco se le pueda atribuir la naturaleza jurídica de propaganda electoral.**-----

Ahora bien tocante a los siguientes hechos: "...De igual manera, el C. J. Herlindo Velázquez Fernández vuelve a violar lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el Estado de Guanajuato, pues dentro del **debate** realizado por esta autoridad electoral en fecha 11 de mayo de los corrientes el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, dentro de su tema con el que cierra el debate, realiza una serie de manifestaciones en relación con el asesinato de un sacerdote de esta ciudad, tema que por tratarse de una persona que representa la iglesia católica en esta ciudad desato entre toda la ciudadanía una gran polémica y esto lo aprovecho el candidato del PRI en su debate manifestando "no es posible que en cuatro semanas ya habido tantos delitos incluyendo el de un párrafo que aparentemente era un señor pacifico eso señores salvaterrenses no lo podemos tolerar" como se aprecia del minuto 57:21 al minuto 57:33..." , toda vez que el mismo fue difundido en la radio, televisión e internet, esta **autoridad se declara incompetente** para conocer de estos actos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea.-----

En este orden de ideas, y en relación a la narrativa que hace la denunciante de los siguientes hechos: "... Así(sic) mismo el candidato del PRI J. Herlindo Velázquez Fernández, vuelve a violar lo establecido dentro de la ley electoral, pues en fecha 03 de junio de los corrientes realiza un spot publicitario, dirigido a la ciudadanía en general de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato, en donde establece e(sic) siguiente mensaje: "**aviso importante a las personas de la tercera edad, madres de familia y pueblo Salvaterrence no te dejes engañar el compromiso de pepe velazquez(sic) es con ustedes y en su gobierno gestionara programas sociales federales incrementando el padrón de beneficiarios de PROSPERA y además seguros de vida para las jefas de familia entre otros más ese compromiso es el de Pepe Velazquez(sic) por eso este 07 de junio vota PRI**", mensa j e(sic) con el cual vulnera los principios constitucionales rectores de esta elección establecidos dentro del artículo 134, pues publicita su candidatura con el programa federal de PROSPERA, alucivo(sic) a programas federales de la Secretaria de Desarrollo Social..." se le dice que se **desecha e(sic) plano su petición**, con fundamento en la siguiente jurisprudencia de los hechos que denuncia no constituyen infracciones a la norma electoral.--

Como se observa, del total de hechos que se contienen en la denuncia en análisis, la autoridad instructora declaró que solo seguiría el procedimiento por lo que hace a la colocación de propaganda en lugar prohibido.

En base a lo anterior, es necesario precisar, que el estudio de responsabilidad de los denunciados habrá de limitarse, a la actualización de algún ilícito por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en particular, en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; que es la conducta que prohíben las normas electorales, particularmente en los artículos 202, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda

Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que al efecto determinan:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

Lo anterior, pues no obstante que el denunciante hizo referencia en su denuncia a otras conductas, supuestamente infractoras de la normatividad electoral; y que a su juicio ameritaban también la imposición de una sanción, la autoridad substanciadora fue clara al determinar las razones por las que consideró que era improcedente dar seguimiento a la investigación de tales hechos, en el auto ya referido de fecha 6 de junio del año en curso.

Además de lo anterior, debe destacarse que entorno a la determinación asumida por la autoridad sustanciadora; esto es, para pronunciarse, exclusivamente, sobre uno de los hechos materia de denuncia, nada dijo el impugnante, conformándose de esta manera, con dicha resolución.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que indica:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

En las condiciones relatadas, proceder al estudio de responsabilidad de los denunciados por hechos, que desde el inicio de la denuncia fueron descartados, y sobre los cuales, no se les concedió audiencia alguna para poder rebatirlos, representaría un actuar arbitrario de esta autoridad jurisdiccional, carente de cualquier sustento jurídico y contrario al estado de derecho que nos rige, en específico, de la garantía de audiencia tutelada en el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional, donde textualmente se dice:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De acuerdo a lo anterior se define; que la materia de estudio en la presente sentencia es, únicamente, por la posible

vulneración de la normatividad electoral, de los denunciados, en cuanto a la **fijación de propaganda electoral en lugar prohibido**; esto es, en elementos de equipamiento urbano, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; así como las serie de probanzas desahogadas en el sumario para probar tales hechos, dejando de considerarse aquellas que se relacionan con los diversos hechos denunciados, que no serán estudiados en la presente instancia.

b) Argumentos defensivos de los denunciados. Esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados **J. Herlindo Velázquez Fernández** y el **Partido Revolucionario Institucional**, en la integración del procedimiento especial sancionador.

A).- Primeramente, se tiene que el ciudadano **Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue debidamente emplazado; por tanto, no obra manifestación en tal diligencia en favor del partido político que representa.

La única manifestación del referido presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, se dio a razón del informe, solicitado por la autoridad instructora, donde el ciudadano **Roberto Alvarado Magaña**, señaló que desconocía los hechos que se le expusieron como referencia para la rendición de su informe, haciendo énfasis en que, no mandó colocar, ni colocó publicidad del candidato **J. Herlindo Velázquez Fernández** durante el proceso electoral que nos ocupa.

Tal aseveración, se advierte en el contenido del oficio sin fecha, suscrito por el citado dirigente partidista, que fuera recibido por la autoridad instructora el día 11 de junio de la anualidad en curso.²

B).- Por lo que respecta al otrora candidato para Presidente del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, **J. Herlindo Velázquez Fernández**, éste compareció ante la instancia instructora a través de su escrito del 18 de junio de la anualidad en curso, en el que señala, que su partido, no violó la ley electoral.

Además, señaló que los hechos que narra el accionante, no le son propios, pues no ordenó la colocación de la propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, por lo que se deslinda de dicha propaganda, ya que desconoce por quien fue colocada.

Refiere que no existió ninguna brigada de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que haya colocado propaganda electoral en la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; ni las 478 cartulinas con la propaganda a favor del candidato incoado, que se encontraron en los postes y demás elementos de equipamiento urbano en dicho municipio.

Por último, el incoado objetó las pruebas aportadas por la quejosa, en cuanto a su contenido y valor probatorio que se les otorgara; particularmente de la inspección o fe de hechos identificada con la clave **OE-IEEG-CMSV-2/2015**, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

² Véase a foja 51 del sumario.

Lo anterior, pues señala que en tal diligencia no se desprenden circunstancias de modo y lugar, ya que no se da cuenta de cómo fue que se hizo el recorrido de los lugares inspeccionados, así como que no se describe de manera pormenorizada, la ubicación precisa de la propaganda electoral ahí descrita, considerando que al menos se pudo haber citado como punto de referencia a un inmueble, además de citar el material del que estuviera constituido el poste donde se dijo se encontraba tal propaganda.

En términos similares, el autorizado del candidato incoado, Marco Tulio Aboytes Espinoza, se pronunció en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como los de legalidad y equidad, que deben prevalecer en la contienda.

En efecto, los candidatos, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley electoral para el Estado de Guanajuato; así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

“Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

II. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...”

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

“**Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita."

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para **fines distintos** a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano.

Para dilucidar el punto en cuestión, se acude al Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que establece al respecto:

“**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

l) Elementos del equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

m) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización

de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos —agua, drenaje, luz— de salud, educativos, de recreación, entre otros.”

Igualmente, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 2, lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por ...

...**XIX.** Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales...”

De lo trasunto, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo; lo que implica, privilegiar el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral. Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, tiene como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas**, de paseo y de juegos infantiles.

En suma, deben atenderse a los elementos básicos, como son la **naturaleza y funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda, puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos

fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los candidatos.

Por su parte, tal como lo cita la quejosa en su escrito respectivo, en los artículos 346 (fracciones VI y XI) y 347 (fracción VI) del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de los aquí incoados, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales o de cualquier otra falta prevista en Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del candidato infractor registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

Conforme a lo que se ha distinguido a largo de la presente

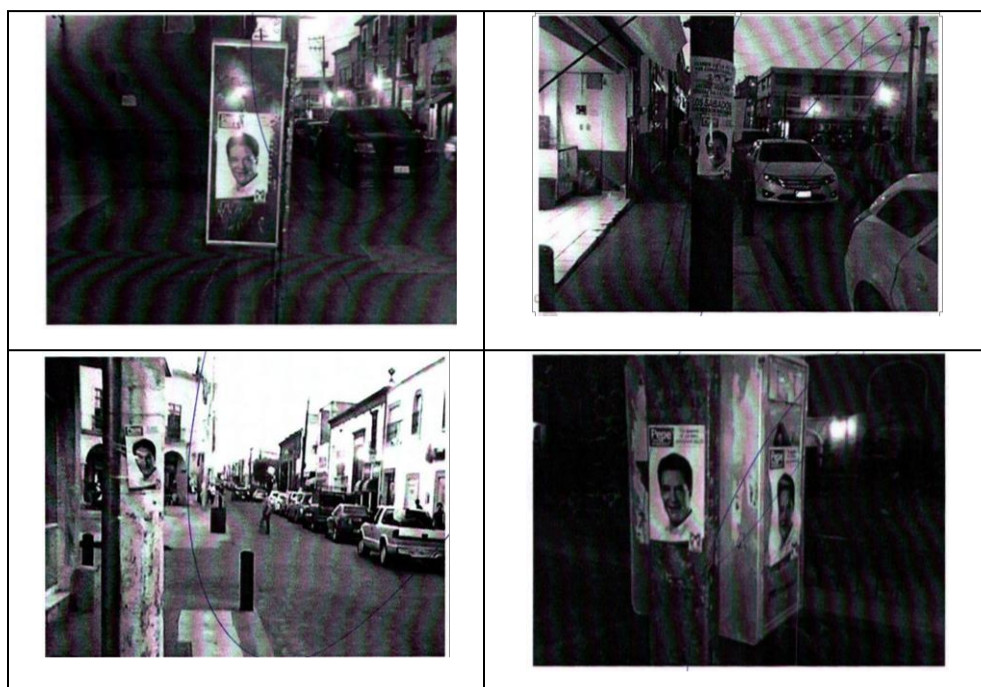
resolución, el acto denunciado por la representante del Partido Acción Nacional, cuya legalidad es materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, es el relativo a la **fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, particularmente en elementos de equipamiento urbano.**

Tal conducta se encuentra acreditada en autos, con los siguientes elementos probatorios:

A).- Imágenes presentadas con el escrito de denuncia, resaltándose las que aparecen impresas en las páginas 5, 6 y 7 del escrito en cuestión, pues en las mismas se observa que la propaganda alusiva a “PEPE VELAZQUEZ”, aparece colocada tanto en casetas de teléfonos públicos, como en postes fijos que como instalaciones de redes eléctricas y de telecomunicaciones, se ubican en las banquetas en vía pública.

De tales imágenes, es claro distinguir el nombre de “PEPE” en la parte superior izquierda, luego el rostro de la persona promocionada, que abarca prácticamente la totalidad de las dimensiones del cartel; el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el extremo inferior derecho, y que cada una de las imágenes mencionadas se encuentran colocadas en postes o en las casetas telefónicas, elementos que, conforme a las definiciones citadas en el apartado precedente son parte del equipamiento urbano, ya que pertenecen a los **servicios públicos**, de suministro de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Para mayor ilustración, se insertan las imágenes referidas y de las que se desprenden los elementos mencionados:



B).- En conjunto con las pruebas técnicas mencionadas, se presenta la diligencia de inspección practicada por la autoridad instructora electoral³, en fecha 26 de mayo de la anualidad en curso, donde en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y en términos de los artículos del 25 al 29 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Raúl Sánchez Martínez, hizo constar las circunstancias siguientes:

- Que practicó la diligencia de inspección el día 26 de mayo del año 2015, iniciando a las 22:40 horas; es decir, al día siguiente de aquél en el que, se dice en la denuncia que se había colocado la propaganda electoral denunciada.
- Dicha diligencia se desarrolló de manera particular en la calle Hidalgo, de la zona centro del municipio de Salvatierra, Guanajuato; según se describió por el funcionario electoral actuante, al citar que precisamente

³ Visible a 28 a la 29 del sumario.

las oficinas del Consejo Municipal Electoral de esa ciudad, se ubica en la calle Francisco I. Madero, misma que hace esquina con la calle, a donde se le solicita su presencia, es decir en la denominada calle Hidalgo.

- Que el recorrido de la calle Hidalgo para la inspección solicitada, se realizó de sur a norte, haciendo el recorrido caminando por el personal actuante.
- Que en su transitar por dicho espacio público, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, pudo observar un total de **85 carteles**, mismos que se encontraban **pegados en varios postes**, que soportan las instalaciones útiles para el servicio de telecomunicaciones (teléfonos) y redes eléctricas (luz eléctrica); además de que en algunos otros sitios, los carteles se observaron adheridos a casetas telefónicas públicas en la calle en mención.
- Se precisó, por quien desahogo la diligencia, el contenido de los carteles que encontró, detallándolos de la siguiente manera: *“...propaganda del Partido Revolucionario Institucional, donde aparece la foto del candidato a la presidencia municipal J. Herlindo Velázquez Fernández sobre un fondo blanco y un texto en una cintilla roja que dice lo siguiente: “PEPE Velazquez PRESIDENTE... Tu quieres el cambio, ¡HAGAMAMOSLO! (sic) Salvatierra.- Abajo del cartel se aprecia otra cintilla roja y un logo con la letra “t” @pepevelazquez15... otro logotipo con la letra “f” Pepepresidente...pepevelazquez15...y en la parte inferior derecha del cartel se aprecia el logo del PRI con la leyenda “Transformando a México”.”*

Así las cosas, ante la descripción detallada que se hizo de la propaganda denunciada, se obtuvo la convicción plena de su existencia.

En efecto, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien goza de fe pública, a través del ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene conferida, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, detalló adecuadamente las circunstancias prevalecientes al momento de llevar a cabo la diligencia de mérito, con lo que dio certeza de lo obtenido en la misma, dejando constancia de ello en lo asentado en el acta correspondiente.

Particularmente, el acta mencionada, refleja el contenido preciso de los carteles encontrados, que constituyen la propaganda denunciada; además de que la misma se encontró colocada en postes considerados como instalaciones necesarias para los servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas, así como en casetas telefónicas públicas, de la calle Hidalgo, en la zona centro en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Por ello se considera, que en su conjunto las pruebas indicadas son suficientes, y de manera indubitable dejan acreditada la existencia de la fijación de propaganda electoral en los elementos precisados del equipamiento urbano, de la calle Hidalgo ya referida.

En el mismo contexto expresado se estima conveniente resaltar, lo que al respecto mandata el artículo 27 del Reglamento

de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

“**Artículo 27.**- El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.”

Disposición reglamentaria de la que deriva, que el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se circunscribe a dos cuestiones:

- Dar fe de los actos y hechos a verificar - como en el caso de la existencia de la propaganda electoral denunciada y de los elementos en donde se exhibía la misma-;
- Así como de las **circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realicen los hechos en cuestión.**

Tales exigencias fueron cumplidas en la inspección desahogada por el funcionario electoral practicante, pues en relación a los hechos, se encontró y detalló la existencia de la propaganda electoral alusiva al incoado J. Herlindo Velázquez Fernández.

Además, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontró la propaganda se detalló lo siguiente:

-En relación al tiempo en que se exhibía la propaganda en cita, se encontró en el momento, en que se llevaba a cabo tal diligencia, es decir, a las 22:40 horas del día 26 de mayo de 2015;

-En relación al lugar de los hechos; se estableció que la publicidad fue colocada en la calle Hidalgo, de la zona centro, en Salvatierra, Guanajuato y, particularmente en los postes del

servicio de telefonía y energía eléctrica, así como casetas telefónicas, que se encontraban en esa vía pública;

-Además, en relación al modo en que ocurrían los hechos materia de la indagatoria, se anotó que fue a través de la adhesión a dichos elementos, de carteles con la imagen del candidato denunciado y su nombre y puesto público al cual aspiraba.

La probanza de inspección referida, merece pues valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que dispone el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado acorde a las formalidades de ley y bajo lo preceptuado por el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a las razones señaladas, son improcedentes las defensas que esgrime el incoado J. Herlindo Velázquez Fernández, al objetar el valor de la prueba inspeccional desahogada por la autoridad administrativa; pues contrario a lo que adujo en su defensa, la autoridad administrativa sí constató adecuadamente la existencia de la propaganda denunciada, a través de la cita de los elementos mínimos indispensables para ello, como son:

a).- **La cita de los medios por los que se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares señalados en la denuncia.**

Al respecto, se advierte en el acta de inspección en análisis, que la solicitante de la diligencia manifestó que los hechos de los que requería de diera fe, habían ocurrido en la calle Hidalgo de la

zona centro, en la municipalidad multireferida; por tanto, es a ese lugar acudió la autoridad administrativa, según lo precisado por el funcionario actuante, al establecer como punto de referencia, las propias oficinas ocupadas por el Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad.

Por ello, es evidente, que la inspección se practicó en el lugar indicado desde la denuncia; sin que sea óbice para ello, que no se haya citado por el personal actuante, una referencia precisa de los lugares en donde particularmente se encontraba cada uno de los carteles con la propaganda denunciada.

En efecto, lo relevante del caso fue el establecer que, por su propia naturaleza, todos esos carteles eran de idéntico contenido y características, lo mismo que los postes y estructuras en donde se encontraron colocados éstos; y que cada uno de ellos se colocaron a lo largo de la calle Hidalgo, en la zona centro de Salvatierra, Guanajuato.

De esta manera, se dejó constancia plena de la existencia de la propaganda denunciada, así como que ésta se encontraba fija en elementos prohibidos del equipamiento urbano, como lo son los postes de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas, del municipio de Salvatierra, Guanajuato; considerados así por el artículo 3, inciso m) del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b).- Expresión detallada de qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección. Ello también fue observado y cumplido por la autoridad administrativa electoral, citando que lo que observó fue la propaganda ya referida,

debidamente detallada, dando fe de los objetos en los que se encontraba exhibida dicha publicidad; los cuales, se identificaron como postes del servicio de telefonía, de conducción de luz eléctrica y casetas de telefonía pública.

c).- La **precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó**. Tal exigencia se vio igualmente satisfecha, pues como ya se indicó, todo lo observado se da en la calle Hidalgo, de la zona centro, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; distinguiéndose que sólo en los postes y casetas de dicha avenida, fue donde se encontró fijada la propaganda electoral materia de queja.

De esta manera, es evidente que en el desahogo de la prueba de inspección la autoridad administrativa satisfizo adecuadamente lo establecido por el artículo 3 del referido Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual reza:

“Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.”

Por tanto, contrario a lo que alegó el denunciado **J. Herlindo Velázquez Fernández**, quien fuera candidato al puesto de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; la diligencia de inspección a la que se viene haciendo referencia, reúne las condiciones y requisitos legales y reglamentarios para considerarse como prueba plena de los hechos que consagra, según lo establecido en el artículo 359 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, la prueba inspeccional desahogada por la autoridad administrativa, sí alcanza valor probatorio en la causa, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

4. Acreditación de la infracción. En primer término se recuerda que, para obtener la preferencia de la ciudadanía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden emprender los actos conducentes, a fin de convencer a los electores que representan la mejor opción política, para conformar los entes de gobierno.

Empero, tal como se mencionó en el capítulo concerniente al marco jurídico, se menciona también, que los candidatos, partidos y coaliciones deben ejercer tales derechos de promoción, sujetándose a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concepto en el que de acuerdo a lo visto en la presente resolución, pueden clasificarse los postes para el servicios de suministro de energía eléctrica y redes de telecomunicaciones, así como las casetas de teléfono, donde la autoridad administrativa encontró colocada la publicidad denunciada.

En efecto, de acuerdo a que las definiciones ya citadas, en el apartado correspondiente del marco jurídico, de lo que se entiende por elementos del equipamiento urbano, en los artículos 202 de la ley electoral del Estado, 2 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 16 Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda

Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; sus características coinciden con los sitios, donde se encontró colocada la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

Además, sobre el particular, resulta también ilustrativo lo que define como *equipamiento urbano* el Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, que señala lo siguiente:

“XX.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles y espacios acondicionados en los que se proporcionan servicios de bienestar social y de apoyo a actividades educativas, de salud, comerciales, comunicaciones, administración pública y recreativo-deportivas, entre otras...”

Las características de los sitios denunciados, donde se encontró colocada la propaganda denunciada también coinciden, con la definición que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio, de los elementos del *equipamiento urbano* en la jurisprudencia **35/2009**, de rubro: ***EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.***

Ciertamente, los postes que soportan cableado para los servicios de telefonía y energía eléctrica; así como las casetas telefónicas, donde se encontró la propaganda denunciada, todo en la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, particularmente en la calle Hidalgo, deben considerarse elementos de equipamiento urbano, pues se trata de elementos afectos y destinados a prestar a la población los servicios públicos y de bienestar social relacionados con las telecomunicaciones y la dotación de energía eléctrica para la comunidad, privilegiando el interés público, que constituye a su

vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Se sostiene lo anterior, dado que, los elementos indicados atienden a las siguientes características principales, que coinciden con la definición de los elementos de equipamiento urbano:

a).- Se trata de instalaciones y mobiliario; y,

b).- Dichos bienes tienen como finalidad, facilitar y auxiliar en la **prestación de los servicios públicos y de bienestar social, relativos a la energía eléctrica y a las telecomunicaciones para las personas** en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Se reitera entonces, que las definiciones y características anotadas; nos llevan a considerar, que los postes considerados como instalaciones de los servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas; así como las casetas telefónicas, todo en la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, particularmente en la calle Hidalgo, donde se instaló la propaganda denunciada, **sí** corresponden al género de los elementos de **equipamiento urbano**, al formar parte de las instalaciones y espacios destinados a la prestación de los **servicios públicos, como el relativo a la energía eléctrica y al de telecomunicaciones de las personas**, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, y por tanto, es sancionable la colocación de dicha publicidad electoral.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso

del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los postes que soportan cableado para los servicios de telefonía y energía eléctrica; así como casetas telefónicas, todo en la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, particularmente en la calle Hidalgo, se encuentran afectos a dichos servicios de bienestar a la sociedad salvaterrense; por tanto, **sí** deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y consecuentemente, espacios donde la ley electoral **prohíbe** la colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar, que al colocar propaganda, en dichos aditamentos, se está utilizando para un *fin distinto* al que se encuentran destinados; y por tanto, se demerita el uso del servicio público, tal como se detalla a continuación:

A).- Respecto de los ***postes que sostienen el cableado de telefonía (instalaciones del servicio de telecomunicaciones)***, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como aditamentos adheridos al piso y con la utilidad de soportar el cableado por el que se transporta la información necesaria para el servicio de comunicación telefónica.

2. Dichos postes, también tienen una función preventiva y de protección a la ciudadanía, pues ante la necesidad de cableado en dicho servicio, éstos elevan los mismos a una altura

suficiente para que peatones y automovilistas no se vean impedidos de circular libremente por las vías públicas de comunicación, ni se expongan a algún peligro, al tener contacto directo con tales cables.

B).- Por su parte, las ***casetas telefónicas de uso público***, son estructuras metálicas también adheridas al piso, que cumplen con el servicio a la sociedad, de acceder a la comunicación telefónica pública, a través de las características siguientes:

1.- Cuentan con un aparato telefónico, necesario como inicio y fin de la comunicación entre dos personas, pues sin éste no existiría la emisión y recepción de los mensajes hablados.

2.- Proporcionan al usuario de las mismas, la seguridad y tranquilidad comunicarse mediante el uso de un medio privado, al momento de realizar la llamada telefónica, al contar con una estructura eficaz para ello.

C).- En cuanto a los ***postes para el cableado de energía eléctrica***, éstos también son aditamentos adheridos al piso, que como se ha mencionado, permiten la conducción segura de la energía eléctrica necesaria para el servicio público y de bienestar social que va, desde la iluminación de vía pública, hogares y negocios, hasta el funcionamiento de aparatos domésticos y/o de maquinarias y demás instrumentos de producción.

Dichos aditamentos, también reflejan una utilidad pública y muy necesaria para el bienestar de la sociedad, que son semejantes a los ya referidos para los postes del cableado de telefonía, como son:

1. Su utilidad es soportar el cableado por el que se transporta la energía eléctrica necesaria para dicho servicio público.

2. Tienen también una función preventiva y de protección a la ciudadanía, pues ante la necesidad de cableado en dicho servicio, éstos elevan los mismos a una altura suficiente para que peatones y automovilistas no se vean impedidos de circular con libertad y seguridad por las vías públicas de comunicación.

Luego entonces, puede aseverarse que los postes que soportan el cableado para los servicios de telefonía y energía eléctrica; así como las casetas telefónicas, donde se colocó la propaganda denunciada, cumplen con la función de proporcionar un beneficio colectivo y de apoyo a las actividades de comunicación, así como a la dotación de energía eléctrica, al ser propiamente instalaciones afectas a los servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas, útiles y necesarias para el desarrollo de una sociedad; que es a lo que se refieren las disposiciones que definen al equipamiento urbano.

En esta tesitura, es dable concluir, válidamente, que los espacios, instalaciones y estructuras en las que se corroboró, que se colocó la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación de los servicios colectivos de energía eléctrica y telecomunicaciones de los habitantes de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los incoados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular,

aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

Lo anterior, pues los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un fin totalmente diverso a la colocación de propaganda, como ya se ha dejado claro en las consideraciones hechas en este apartado.

Además, basados en lo obtenido con la diligencia de inspección practicada por la autoridad substanciadora, de donde es claro que las papeletas o cartulinas y demás instrumentos físicos que contienen los mensajes propagandísticos en favor de los incoados, se encuentran adheridas a los postes que son considerados instalaciones propias de los servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas; así como a las propias estructuras que conforman las casetas de telefonía pública, esto en la calle Hidalgo de la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se arriba a la plena convicción de la existencia de la infracción cometida por los denunciados.

Sobre la responsabilidad de los incoados resulta improcedente la defensa del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato, **Roberto Alvarado Magaña**; y del ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández**, respecto a que desconocían quien colocó la propaganda y se deslindaban de la misma.

Lo anterior, porque la propaganda se presentó y surtió sus efectos, a favor de los denunciados, produciendo la afectación a

los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, y una ventaja frente al resto de los demás candidatos al mismo puesto al que aspiraba el incoado en cuestión.

En efecto, el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** fue el principal beneficiado con la propaganda promovida, porque en la misma, aparecía su imagen en fotografía, así como su candidatura y su proyecto de trabajo para ser electo Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato; por lo que, en ese sentido, es claro que el beneficio que pudiera originar la propaganda fijada en lugares prohibidos, recaería directamente en la candidatura ostentada por los ahora incoados.

Lo mismo ocurrió con el Partido Revolucionario Institucional, pues tal ente político es el que aparece en toda la propaganda cuestionada, como el órgano público que respaldaba la candidatura de **J. Herlindo Velázquez Fernández**, al mostrarse su logotipo, sus colores y distintivos.

En ese tenor, es inconcuso que **J. Herlindo Velázquez Fernández y el Partido Revolucionario Institucional**, no pueden deslindarse de la propaganda denunciada y ser eximidos de la responsabilidad establecida, a pesar de que nieguen haber sido ellos quienes de manera directa hubiesen ordenado la colocación de la propaganda denunciada.

De los razonamientos apuntados, se debe concluir válidamente, por un lado, que los postes del cableado de telefonía y de energía eléctrica, así como las casetas de teléfonos públicos a los que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución, sí forman parte de los elementos de equipamiento urbano que define la legislación atinente al ser

accesorios e instalaciones para ello; y, por lo demás, que sobre tal infraestructura urbana se colocó propaganda electoral, en contravención de la normatividad de la materia, por lo que resulta inconcuso que en el caso se actualiza la sanción al otrora candidato en cuestión y al Partido Revolucionario Institucional, que fueron quienes dieron lugar a tal hecho contrario a la Ley.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VI/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto que siguen:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO). De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-20/2011.—Actor: Coalición "Hidalgo Nos Une".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional**, como instituto político que lo postuló como candidato para Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos

políticos; así como a los candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

Previo a ello, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la ciudadana **J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional.**

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en

la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la ciudadana **J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, es la establecida en el artículo 202 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque **J. Herlindo Velázquez Fernández y al Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato; **inobservaron** la normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de la misma, en diversos postes del cableado de telefonía y energía eléctrica, así como en casetas de telefonía pública, todo ello en la calle Hidalgo de la zona centro en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; con la que se difundió la imagen y propuestas del otrora candidato denunciado y del Partido Revolucionario Institucional, que fue el instituto político que lo postuló, como se dejó evidenciado en el acta respectiva de la inspección al efecto practicada por la autoridad instructora.

Así pues, y aún sin considerar que el Partido Revolucionario Institucional, no hubiese intervenido en la colocación de la propaganda denunciada, se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmarían entonces que faltó a su deber de cuidado, respecto a la conducta realizada por su entonces candidato, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltó a su deber de cuidado, (*culpa in vigilando*), lo que se traduce en una omisión.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el **Partido Revolucionario Institucional** también es responsable

en la comisión de la conducta irregular de **J. Herlindo Velázquez Fernández**.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta imputada al ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y al **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se transgredieron con la colocación de la propaganda irregular en los postes que soportan el cableado de

telefonía y electricidad, así como en casetas telefónicas públicas, que forman parte del equipamiento urbano necesario para la prestación de los servicios a la comunidad de telefonía y electrificación en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de dichos servicios públicos, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en los lugares céntricos en donde ocurrió la difusión de propaganda, a los que frecuentemente se concurre por cuestiones comerciales y de esparcimiento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y al **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, consistieron en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que el modo de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral ilícita por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la adhesión de papeletas o pancartas a los postes de contención de cableado telefónico y de electricidad, así como a las estructuras metálicas que

constituyen las casetas telefónicas públicas en la calle Hidalgo de la zona centro, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

Lo cual, como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en esta resolución, que tal conducta sancionada se dio en la parte céntrica de la calle Hidalgo, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, lo que se tiene por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de la calle Hidalgo, pues se dejó acreditado por la autoridad instructora, que dicha calle encuentra intersección con la llamada Francisco I. Madero, que es de la ubicación de las oficinas del Consejo Municipal Electoral en esa localidad, lo que da certeza del tramo de calle inspeccionado y de su ubicación en la zona centro, como se ha hecho referencia.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos desde el 25 de mayo del año que transcurre, se colocó la propaganda de mérito, pues para la fecha de inspección (26 de mayo de 2015) efectivamente ésta ya existía, y así permaneció, pues no existe petición de medida cautelar para su retiro, ni constancia alguna que revele su retiro de los lugares prohibidos.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió intención por parte de la ciudadana **J. Herlindo Velázquez Fernández** y del **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato para

colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Se afirma lo anterior, a pesar de la negativa de los incoados respecto de que ellos hubiesen ordenado su colocación; pues como ya se refirió en el apartado correspondiente, la propaganda electoral denunciada hace alusión directa y clara a la candidatura del ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández**, muestra su sobrenombre de “PEPE VELÁZQUEZ” y su fotografía, además de contener el logotipo del partido político que lo postuló; por lo que no se puede entender de otra manera que, a quienes beneficia la misma, es precisamente a los ahora incoado.

De tal manera que, no pudiese haber interés de diversas personas, para la colocación de la propaganda aludida, que de quienes de ella se benefician, por lo tanto, la intencionalidad para que los elementos publicitarios aparecieran en los elementos de equipamiento urbano, aprovechando su ubicación estratégica, no puede imputársele a diversas personas y entes, sino a los ahora incoados.

Además, es inevitable deducir un conocimiento y consentimiento para ello, pues sin tal anuencia, resulta imposible concebir la colocación de la propaganda motivo de queja.

Lo mismo aplica para el **Partido Revolucionario Institucional** ahora sancionado, pues como ya se dijo, la propaganda en cuestión también muestra el nombre y logotipo de dicho partido, como parte de la propaganda tildada de ilícita.

Lo anterior implica, la intención de tolerar, por parte del partido político denunciado, la colocación de la propaganda que se consideró irregular.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda irregular consistió en 85 cartulinas colocadas en diversos postes del cableado de telefonía y electricidad, así como en casetas telefónicas públicas, todo ello en la calle Hidalgo de la zona centro en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; que contenían la propaganda electoral del ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y del **Partido Revolucionario Institucional**; todo lo cual, fue de forma ilícita por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos el aprovechar al máximo el mismo, tendiente a lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de decantar su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña, entre lo que se encuentra la obtención de espacios de alto impacto publicitario.

Quedó advertido que el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y el **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de la colocación de propaganda electoral en lugares considerados como elementos de equipamiento urbano, lo que a la postre resultó ser contra la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y el **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo

mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionado en el margen ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y el **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, a pesar de que vulneró el principio de legalidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández**, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

Lo anterior, a pesar de existir un anterior procedimiento sancionador instaurado en contra del referido ciudadano.

En efecto, se cita como un hecho notorio⁴ por parte de este Tribunal que en la anterior queja presentada contra el denunciado J. Herlindo Velázquez Fernández, misma que se radicó con el número de expediente **TEEG-PES-67/2015** se dictó sentencia absolutoria, de manera que, desde tal óptica no pueden ser considerado reincidente. El procedimiento señalado concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO.- se declara **infundada** la violación atribuida a **J. Herlindo Velázquez Fernández** candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **José Murillo***

⁴ En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

Martínez, Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, Guanajuato, y **Roberto Alvarado Magaña**, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.”

Empero, en el caso del Partido Revolucionario Institucional; de acuerdo a la certificación elaborada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, previamente, ya había sido sancionado en un procedimiento diverso, por faltas configuradas en el propio municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Dichas faltas consistieron en la pinta de bardas durante el denominado periodo de precampaña; conducta prohibida de conformidad con el artículo 33 fracción I, y 346 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, pudiera considerarse que dicho instituto político tiene el carácter de reincidente, y que por esa circunstancia la sanción pudiera tener un carácter más elevado; no obstante, debe decirse que la interpretación armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, las penas, en su caso, deben ser proporcionales al delito o falta sancionada.

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En efecto, de acuerdo a la parte trasunta del numeral constitucional señalado, toda pena debe ser proporcional; lo que implica, que para efectos de la reincidencia, la falta cometida con posterioridad debe ser de la misma naturaleza, que la configurada en primer término.

Dicha circunstancia encuentra soporte en la tesis correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, que respecto a los procedimientos de naturaleza administrativa sancionatoria, entorno a las cuestiones de reincidencia determinan que las faltas que sirvan de sustento a dichos fines, deben tener la misma naturaleza.

Criterio que se ingresa al cuerpo de esta resolución y que sirve en apoyo a lo determinado en este punto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

De acuerdo a lo anterior, es indubitable que la reprochabilidad, por la falta cometida, debe determinarse con base exclusiva en aspectos objetivos, de acuerdo a como ocurrieron los hechos denunciados.

Por esa razón, debe reiterarse que de acuerdo a la Constitución Federal, y en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, en la aplicación de las sanciones, las faltas

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.13 A (10a.). Página: 3216

administrativas -a efecto de considerar a un imputado como reincidente- deben tener la misma naturaleza.

Esta determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece cuáles son los elementos mínimos que deben considerarse para tener por actualizada la reincidencia.

Dentro de los que se encuentra, la naturaleza de la contravención y la identidad de los preceptos infringidos.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por último, esta determinación también es coincidente con diversas ejecutorias emitidas por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en recientes sentencias como la dictada en el **SER-PSC-46/2015**, de la que para efectos ilustrativos se transcribe su parte conducente:

“Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *Ley Electoral* se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes⁶:

6 Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante **VII/2009** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

De lo expuesto se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme**.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado **por sentencia firme**, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Ha quedado acreditado que el **Partido Verde Ecologista de México**, contrató la elaboración y distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* generando un beneficio directo, inmediato e indirecto para quien la recibió, y esta es una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del denunciado que se hayan originado por conductas similares.

Con base en lo expuesto, se tiene que la conducta del *PVEM* no puede calificarse como reincidente.”

Por lo anterior, es que debe establecerse que para los efectos del presente procedimiento, no puede considerarse como reincidente al Partido Revolucionario Institucional, en vista de que la falta atribuida en la presente instancia consistió en la colocación de propaganda en postes de energía eléctrica, de telecomunicaciones y en casetas telefónicas, sitios considerados como de equipamiento urbano, falta prohibidas por los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley electoral para el Estado de

Guanajuato; así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y al partido político **Revolucionario Institucional**, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no

determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de su intensidad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado como leve, de manera que no amerita una sanción tan importante para los denunciados.

De esta manera en el caso de ambos denunciados se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **amonestación pública**, resulta la idónea.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así

como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **fundada la denuncia** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **J. Herlindo Velázquez Fernández** y al **Partido Revolucionario Institucional de Salvatierra, Guanajuato**, una **amonestación pública**, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese en forma **personal** a la denunciante **Ma. de la Luz Flores Saavedra**, en representación del Partido Acción Nacional; así como a los denunciados **J. Herlindo Velázquez Fernández**, en sus respectivos domicilios que obran en autos; igualmente **mediante oficio Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato**, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Municipal en esa ciudad; a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Director, dado que a la fecha en que se emite la presente resolución, la autoridad instructora de origen quedó desinstalada; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.